



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

C02 37037/6

En la ciudad de Corrientes, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil trece, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Juan Carlos Codello y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° C02 - 37037/6, caratulado: “**BREST RAMON CIRILO POR SI Y SUS HIJOS MENORES C/ GABRIEL SPONTON Y/O SANATORIO VIRGEN DEL ROSARIO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz y Juan Carlos Codello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 487/489 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, considerando no probada la relación causal, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por la pretensa mala praxis del médico demandado.

Para así decidir, señaló que en los casos de responsabilidad médica, si bien pesa sobre los profesionales la carga de probar el modo de su desempeño - aplicación de las cargas probatorias dinámicas- ello no significa que los damnificados se

encuentren eximidos de aportar elementos de juicio coadyuvantes; que en el caso el demandado participó activamente en la producción de las pruebas tendientes a acreditar como se desarrollaron los hechos, cuál fue el diagnóstico efectuado y, las prácticas médicas realizadas; que ello fue expresamente consignado por el juez de primera instancia, consta en el desarrollo del proceso y, en consecuencia, concluyó, que no había apartamiento del art. 377 del Código adjetivo.

Dijo que en cuanto a las supuestas deficiencias de la historia clínica, referidas a que no se consignó el apellido de la enfermera Graciela o el nombre del médico de guardia eran extremos cuya prueba pudo fácilmente producir la actora, si ello hubiese sido objeto controvertido al trabarse la litis y no tardíamente introducido.

Finalmente expuso que en su escrito recursivo el apelante no refutó las conclusiones del *a quo* que él consideraba erradas, que se limitó a una mera enunciación de observaciones, aisladas, inconsistentes, incumpliendo con el recaudo de una debida fundamentación.

II.- Disconformes, los accionantes deducen recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley atribuyendo a la decisión incongruencia *citra petita*, fundamentación aparente, errónea aplicación de la ley y absurdo (fs. 497/502).

Dicen que desatendiendo los agravios de su parte referidos a la incorrecta aplicación del art 377 del CPCC, avala los argumentos del juez de grado sin desarrollar fundamentos atendibles o éstos son sólo aparentes. Expresan que el Tribunal *a quo* asevera que el demandado participó en la producción de pruebas tendientes a acreditar cómo sucedieron los hechos, cuál fue el diagnóstico y, prácticas médicas realizadas mas no las individualiza.

Exponen que no analizó: a) las deficiencias y omisiones de la historia clínica denunciadas por su parte referidas a la falta de estudios, diagnóstico, pronóstico, tratamiento; b) la incidencia causal de una historia clínica mal llevada en el resultado dañoso; c) la falta de diagnóstico adecuado por parte del Dr. Spontón.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° C02 - 37037/6.

Afirman que tampoco fueron considerados los agravios referidos a la falta de pericia del médico demandado para diagnosticar el cuadro de preclampsia que evoluciona posterior a la cesárea con un cuadro de eclampsia.

III.- El recurso de nulidad extraordinario resulta inviable. Debe recordarse una vez más, que el vicio de la incongruencia por defecto se configura cuando el tribunal omite derechamente decidir sobre alguna cuestión decisiva, no en cambio cuando el sentenciante explica las razones por las cuales considera que la cuestión no debe o puede ser considerada (STJ Ctes; sentencia N° 36/2011 *in re* "Incidente de ejecución de honorarios promovido por los Dres. Oscar R. Codermatz y Oscar H. Codermatz en autos: Acom Sociedad Anónima c/ Rocco Foglia y/o Rocco Foglia Construcciones s/Ordinario";sentencia N° 22/2011 *in re* Incidente de ejecución de honorarios en autos: Mitre, Emilio y Galán, Isabel c/HSBC Bank Argentina S.A. - Sucursal Corrientes s/Juicio Sumarísimo entre muchos otros). Si en esas razones existiese alguno de los yerros que autorizan una impugnación extraordinaria ella debe viabilizarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En tal sentido, lo que los recurrentes denuncian como cuestiones omitidas por la Cámara no lo fueron porque el Tribunal de Alzada explicó que *"de acuerdo a las normas del art. 265 del CPCC la crítica del fallo debe ser concreta y razonada. Tales calidades no coinciden con las meras discrepancias, disconformidades que dimanen de una apreciación personal del recurrente y que por tal razón no son hábiles para demostrar que los razonamientos lógicos en cuanto se apoyan en elementos fácticos, ni los jurídicos en cuanto se apoyan en la ley, emitidos por el juzgador en su sentencia, son erróneos o se apartan de las constancias de auto, la mera discrepancia -enfaticó- no es agravio. Agregó que la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del*

litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por eso se exige de la parte impugnante que refute las conclusiones que considera erradas. Y así concluyó requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que tan sólo se limita a una mera enunciación de observaciones, aisladas, inconsistentes respecto al fallo impugnado, sin que su presentación cumpla con el recaudo de una debida fundamentación. De manera que en cualquier caso era este fundamento decisivo el que debió impugnarse. Al no haberlo cuestionado se encuentra firme por consentimiento tácito.

IV.- En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, aprecio que se dedujo dentro del plazo, los actores cuentan con el beneficio de litigar sin gastos y, se dirige contra la sentencia que pone fin al proceso. Mas, no habilita la instancia extraordinaria dada la insuficiencia del escrito recursivo. Paso a explicar porqué.

V.- El Superior Tribunal tiene dicho que función esencial de la casación es la de control jurídico, constituyendo el reexamen de la valoración de las pruebas un supuesto excepcional, reservado para los casos de absurdo (CPCyC Ctes, art. 278). Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Sólo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, el Superior Tribunal ha acotado que la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (STJ de Ctes; Sentencia N° 76 del 7/11/2011, entre otros).

VI.- Y, desde luego que la desinterpretación o errónea aplicación de las cargas probatorias dinámicas constituye un supuesto de absurdo. Mas, es menester recordar que el desplazamiento del *onus probandi* no es total, sino que tan solo parcial, no existe un desplazamiento completo de la carga probatoria. Más precisamente en el caso la /



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° C02 - 37037/6.

mala praxis médica, el damnificado debe acreditar, cuando menos, la existencia de la prestación médica, el daño sufrido, y el nexo causal, Conf. CS Tucumán, sentencia del 19/9/2002, causa "Tessone de Bozzone, Marta P. y otro c. K., G. y otros". RCyS, 2002-1007, voto del doctor Bossert. Corte Suprema de Justicia. D. D. M. M. D. V. Vs. A. C. R. Y. O. S/daños y perjuicios. Sentencia n°159 del 21/3/2007. PREBISCH, Dora, "Las cargas probatorias dinámicas y su aplicación por los tribunales de Tucumán", LLONA, 2009-503). En otras palabras, si bien el galeno en estos supuestos se encuentra en mejores condiciones para demostrar su obrar correcto (ARAZI, Roland, "La prueba en el proceso civil teoría y practica" Ed La Roca, Bs. As, 1998, pag 104) la teoría de las cargas probatorias dinámicas consagra una pauta de cooperación, de quehacer compartido, de reparto de la carga de la prueba colocando la demostración de ciertos hechos a cargo del paciente y otros a cargo del profesional en la búsqueda de la verdad real y del adecuado y deseado resultado del valor justicia. De allí que, la impugnada al imponer a los actores también la carga de probar no incurrió en errónea aplicación del art. 377 del CPCCC.

Además, la sentencia del tribunal *a quo* se fundó en la historia clínica, hoja de evolución, hoja quirúrgica, declaración de parte, testimoniales de la parte demandada -médicos y enfermera que asistieron en las operaciones- y, prueba pericial realizada por el médico forense, pruebas éstas que fueron analizadas por el juez de grado- por las cuales consideró que el médico demandado había cumplido con la carga probatoria impuesta a su parte. En síntesis, se basó en las comprobaciones de la causa y, en consecuencia no es posible jurídicamente atribuirle el vicio de fundamentación aparente.

VII.-En cuanto a las quejas referidas a la apreciación de la historia clínica, es dable señalar que de su lectura no surgen las omisiones ni deficiencias que se denuncia en el memorial del recurso extraordinario. En ella se estableció que el 7 de enero de 2004 Olga Cano con un embarazo de 39 semanas ingresó al Sanatorio Virgen del

Rosario, se le practicaron exámenes, el doctor Spontón constató "braquicardia " a las 12, a las 13,15 dispuso la intervención por cesárea, practicándosele a las 14 con normalidad; evolucionó favorablemente, fue visitada por el doctor Spontón a las 18 y luego a las 21, se le efectuaron controles de rutina y administración de remedios recetados; que a la 1 del día 8 de enero de 2004 exhibió vómitos e hipotensión por lo que fue asistida por el médico de guardia, que a las 6 de la mañana el doctor Spontón por una posible hemorragia interna, le efectuó ecografía y ordenó otros estudios, que corroborado ese diagnóstico convocó al equipo terapéutico y a las 10 horas le realizó otra operación pasando a la unidad de terapia intensiva, que a los treinta minutos presentó paro cardio-respiratorio por la que se la sometió a "*oro tranqueal*", "maniobras de "*RCP*" siendo asistida con drogas, medicamentos; que requiriendo *soporte respiratorio en ARM* y no contando con esa complejidad se decide su derivación a UTI del Hospital Zonal y, posteriormente a Cardiocentro en cuya historia clínica se consigna mal pronóstico, mal estado en general, en coma y habría presentado convulsiones (vide fs.436/450; 239/244).

VIII.-En síntesis, las impugnaciones de los quejosos constituyen simples discrepancias subjetivas, insuficientes para demostrar la grave anomalía del absurdo. Por lo que si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares corresponderá declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley deducidos, con costas a los actores recurrentes. Regular los honorarios devengados del letrado de la parte recurrida, doctor Blaz A. Pittón, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se fijan al abogado vencedor en la demanda y como monotributista. Sin honorarios para el abogado de los recurrentes, por lo inoficioso de la labor profesional cumplida (CPCyC Ctes, art. 34, inc. 5º, e).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° C02 - 37037/6.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 93

1°) Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley deducidos, con costas a los actores recurrentes. 2°) Regular los honorarios devengados del letrado de la parte recurrida, doctor Blaz A. Pittón, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se fijen al abogado vencedor en la demanda y como monotributista. Sin honorarios para el abogado de los recurrentes, por lo inoficioso de la labor profesional cumplida (CPCyC Ctes, art. 34, inc. 5°, e). 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Juan Carlos Codello.